

carácter Apoderado Legal de los CC.

***** Y *****,

lo que acredita con la escritura número 6,622 (seis mil seiscientos veintidós), de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, pasada ante la Fe del Licenciado AMERICO TELLO ALEMÁN Notario Público número 81 con ejercicio en esta Ciudad; ocurre a promover Juicio de Sucesión a Bienes de ***** , representada por su albacea *****; se le dice que no es de admitirse a trámite su promoción en atención de que este juzgado estima carecer de competencia para conocer del mismo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Adjetivo Civil, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, en tal caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye. Por tal motivo, y atento a lo dispuesto por los artículos 195, fracción VI, inciso b) y 768 del cuerpo de leyes en consulta, este tribunal considera carecer de competencia legal para conocer del presente asunto en virtud de que de la promoción inicial se advierte que se encuentran en juego derechos de la mencionada

2.

sucesión, lo que actualiza la hipótesis prevista en los citados numerales merced a la naturaleza atractiva y universal de que gozan los juicios sucesorios, ya que conforme a dichos preceptos, el juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, y también de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma, que es lo que en el caso concreto sucede, la cancelación de la inscripción de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria; de donde se sigue que dicho precepto contiene una excepción a la regla general de competencia, por lo que atendiendo al principio de especialidad, la regla especial prevalece sobre la general, por tanto, es conforme a lo dispuesto en el precepto de que se habla que se rige la competencia en la especie. Luego, si en términos del artículo 38 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez competente para conocer de los juicios sucesorios, lo es el Juez Familiar, en consecuencia y dada la universalidad de

dichos juicios, se considera que el juez competente para conocer del presente negocio lo es el Juez de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, que conoce del juicio sucesorio. Sirve de orientación a lo antes considerado, por el contenido que la informa, la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, visible en la página 3283, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Quinta Época, (IUS 2003, CD2, registro número 362862), cuyo rubro y texto se leen: **“JUICIOS SUCESORIOS, CARÁCTER ATRACTIVO DE LOS.** En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio, en su calidad de universal, al tenor de lo que determina el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces, para seguir conociendo de demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma, en los casos que enumera el citado mandamiento. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el Juez que conoce de él, absorbe la

3.

competencia para conocer de cuantas reclamaciones afecten a la sucesión o a los herederos, y si la acumulación procede en tales casos, es porque sólo el Juez de la sucesión se halla investido de la competencia absorbente de que se viene hablando.”;

consecuentemente, hágase devolución a la ocursoante de los documentos que acompaña a su escrito de demanda, así como las copias de traslado correspondientes, previa constancia de su recibo que se deje en autos. Se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en DESPACHO 524 ALTOS DE LA CALLE 20 ENTRE BRAVO Y ALLENDE, ZONA CENTRO, C.P. 87000 DE ESTA CIUDAD. Lo anterior con apoyo además, en los artículos 4, 31, 66 y 252, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles. NOTIFÍQUESE.-”.-

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme *** , apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de ***** y ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 16 (dieciséis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés),**

teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado a sus representados, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 15 (quince) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la apelación se sustancia únicamente con intervención del promovente, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de ***** y ***** , expresó en concepto de agravios, substancialmente: “El auto impugnado me agravia al afirmar lo siguiente: ... Dichos argumentos agravian a mis representados porque violan las normas

4.

que establecen la competencia del juez que conoce del juicio sucesorio. Me refiero al artículo 38bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas y, a los artículos 195 fracción V incisos b), c) y 768 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Demostraré que dichas normas son aplicadas incorrectamente al resolver competencia corresponde al Juez Familiar que conoce de la sucesión que es sujeto pasivo de mi demanda. Por tanto, demostraré que el objeto de mi demanda (la prescripción del supuesto derecho de crédito y su garantía hipotecaria) que deba conocer el juez familiar que conoce del juicio a bienes de la sucesión a quien demando la prescripción de su supuesto derecho de crédito con garantía hipotecaria. Además, le demostraré que en el auto impugnado se viola el principio de especialidad que dice respetar. Con ese fin, formulo las siguientes consideraciones: ... La razón de distribuir la competencia por materia es razonable porque sin duda la especialización de la función jurisdiccional es una garantía mas de que se impartirá justicia por los expertos a cargo de órganos especializados por materia. En consecuencia, no existe

razón jurídica para que el juez especializado en materia familiar SE OCUPE DEL OBJETO DE MI DEMANDA (la prescripción del supuesto crédito hipotecario) No hay razón válida porque esa pretensión es MATERIAS AJENAS AL JUICIO SUCESORIO, pues no se refiere ni a la inexistencia, inoficiocidad o nulidad de testamento, ni a la petición de herencia, capacidad para testar o heredar, ni a controversias sobre inventarios y avalúo, partición hereditaria, posesión y administración de la masa hereditaria, reconocimiento o impugnación de herederos. Por tanto, es evidente que el auto impugnado aplica incorrectamente el artículo 38bis de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 195 y 768 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el artículo 38bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no otorga al juez familiar la competencia que se le otorga en el auto impugnado. No se la otorga ni expresa ni implícitamente. Por tanto, es claro que los juicios sucesorios no son atractivos por regla general como implícitamente se sostiene en la resolución que impugno. Es decir para que exista esa atracción es necesario que el juicio atraído se refiere a

5.

materia relativa al juicio sucesorio y que lo promueve un heredero o legatario y un tercero ajeno como son mis representados, ... es evidente que la tramitación autónoma de mi demanda ante el juez civil no solo, por su especialidad en la materia patrimonial, es garantía de justicia, sino que, además, no impide que el juez familiar resuelva todo lo relativo a los temas vinculados con el juicio sucesorio y tampoco existe la posibilidad legal que se dicten sentencias contradictorias que produzcan efectos de cosa juzgada en perjuicio de las partes; no la hay porque en el supuesto que el juez familiar adjudicara el crédito con garantía hipotecaria objeto de mi demanda, esa adjudicación no produce efectos de cosa juzgada en perjuicio de mis representados porque su derecho queda a salvo para oponerlo a quien se adjudique ese crédito. Esto es así, porque adquiere a beneficio de inventario el adjudicatario del crédito cuestionado en mi demanda. Al respecto es claro el artículo 2400 del Código Civil del Estado. El trámite autónomo ante el juez civil de mi demanda no solo no impide que el juez familiar resuelva todo lo concierne al juicio sucesorio, sino que además, mi demanda puede

ser causa de que la sucesión conteste y ejercite acción reconvenzional con la pretensión de cobrar el crédito hipotecario materia de mi acción de prescripción negativa.”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios expresados por el apelante ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de pleno dominio de ***** y ***** , son infundados.

---- En sus motivos de disenso, que se estudian conjuntamente dada su estrecha relación, el recurrente se duele, fundamentalmente, de que el auto impugnado

6.

que le desechó la demanda viola lo dispuesto por los artículos 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 195, fracción V, incisos b) y c), y 768 del Código de procedimientos Civiles, por su incorrecta aplicación, ya que el objeto de su demanda (prescripción de un crédito y de la garantía hipotecaria), no es materia de competencia del juez familiar que conoce del juicio a bienes de la sucesión demandada, porque la acción deducida es esencialmente patrimonial, sin vinculación con los intereses que en aquel procedimiento se regulan (parentesco, filiación, nulidad o inoficiosidad de testamento, albaceazgo, inventario y partición hereditaria, reconocimiento de herederos, capacidad para heredar, pago de deudas no cuestionadas por los herederos o albacea); por tanto, afirma el recurrente, al referirse su demanda a un crédito hipotecario que está prescrito, no debe conocer de ella el juez familiar, pues conforme a las reglas establecidas en los ordenamientos legales antes mencionados, éste no está autorizado para decidir controversias sobre pasivo o cuestionamientos de créditos de la sucesión, ni cualquier controversia contra el patrimonio de la

sucesión, sino sólo cuando estén vinculadas con el derecho sucesorio; además de que, en todo caso, ni los artículos 195 y 768 del código adjetivo de la materia en que se sustenta la decisión apelada, son las normas especiales para resolver sobre quién es el juez competente, y sí lo es el artículo 38 bis citado, el cual debe prevalecer sobre la interpretación aislada de aquellos numerales; de modo que, si existiera contradicción entre los referidos artículos, debe resolverse aplicando la ley especial; máxime que la causa para distribuir la competencia en razón de la materia es la especialización de la actividad jurisdiccional, como garantía de que se impartirá justicia por expertos; en consecuencia, sostiene el recurrente, no hay razón para que un juez familiar se ocupe de su demanda. -----

---- En efecto, como ya se anticipó, no le asiste razón al recurrente en las relacionadas inconformidades habida cuenta que esta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, comparte lo considerado por el Juez de primera instancia al declararse incompetente para conocer y decidir sobre la demanda propuesta por el

7.

mencionado señor ***** , por razón de la materia, porque, efectivamente, existe regla específica y especial de competencia en tratándose de asuntos como el de la especie, establecida en el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que: *“El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.”*; luego entonces, al no establecer dicho precepto característica alguna respecto de las reclamaciones patrimoniales, pues distintamente a lo que se alega, no refiere que éstas deban tener relación con los derechos hereditarios que se dirimen en la sucesión, y dado que la acción que el apelante pretende deducir en contra de la sucesión a bienes del extinto señor ***** , se vincula con el patrimonio de la misma en razón de

que el crédito cuya prescripción se reclama constituye un haber que, de existir y ser exigible, pertenece al caudal hereditario, es manifiesto que por ello se surte la competencia de un Juez de lo Familiar, conforme a lo previsto además por el artículo 38 Bis, fracción III, de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que regula su estructura y funcionamiento estableciendo competencia de las diferentes instancias jurisdiccionales con base a reglas de territorio, materia, grado y cuantía, de las cuales únicamente la primera se puede prorrogar por voluntad de las partes; máxime que los juicios sucesorios son **atractivos solamente cuando la sucesión es la demandada, como acontece en el caso,** y no cuando es actora. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 91, Volumen LXII, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, registro digital 258002, de rubro y texto siguientes: “SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE.- Si una sucesión entabló la acción de nulidad de una escritura de compraventa de una fracción de terreno estando el domicilio del

8.

demandado en la misma jurisdicción y las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten contienen la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido, la competencia para conocer del juicio, ya sea que se trate de una acción real o personal, corresponde al Juez de la ubicación del terreno, teniendo en cuenta que los juicios sucesorios son atractivos solamente cuando la sucesión es la demandada y no cuando es actora.”-----

---- El criterio pretranscrito sirvió también de apoyo a la diversa Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver la negativa de la protección federal solicitada por el quejoso en el Juicio de Amparo Directo 497/2019, promovido con motivo del recurso de apelación que integró el Toca 278/2019, resuelto por este propio tribunal de alzada, en cuya ejecutoria se sostuvo similar criterio al anteriormente expuesto.-----

---- Cabe agregar también que, no obstante que conforme a las facultades que derivan de lo dispuesto por el artículo 303, fracción, IV, en relación con el diverso 37, ambos del código adjetivo de la materia, de

la revisión realizada por esta Sala Unitaria al expediente número 1418/1993, que obra en el Archivo del Poder Judicial del Estado, se deriva que dicho procedimiento está a la fecha concluído en tanto que la escritura de protocolización de las constancias de dicho sucesorio se expidió desde el 15 (quince) de abril del año 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); ello no impide considerar subsistente dicho procedimiento, así como las facultades del albacea designado en dicho juicio, para el sólo efecto de responder de la demanda y de las prestaciones reclamadas, haciendo valer lo que a los derechos que representa convenga; lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en la diversa Ejecutoria de la extinta Tercera Sala del mencionado Máximo Órgano Judicial del País, visible en la referida Publicación Oficial y Época, Volumen XLII, Cuarta Parte, página 56, registro digital 271183, cuya síntesis es del tenor siguiente: "SUCESIONES, PERSISTENCIA DE LAS, PARA DETERMINADOS EFECTOS, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO SUCESORIO.- Los artículos 1753, 1759 y 1760 del Código Civil, dicen respectivamente: "Concluido y aprobado judicialmente

9.

el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia". "Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueron exigibles". Y "se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes". Es manifiesto que los preceptos insertos no fijan para el acreedor una época en que pueda exigir su crédito, bajo sanción de que extinguido ese período de tiempo ya no deba ni pueda demandarlo. La apreciación de que, por haber concluido el juicio sucesorio igualmente se extinguió el cargo de albacea y en consecuencia se estaba demandando a una entidad que ya no existía al tiempo de la demanda presentada por la actora, aunque aparentemente correcta no tiene el alcance absoluto que se pretende darle para negar toda posibilidad de reclamación a la sucesión. En efecto, según lo estatuye el artículo 1281 del Código Civil, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Por consiguiente, y no obstante que se llegue en un juicio sucesorio hasta la partición de los bienes inventariados,

mientras subsista un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debe considerarse también subsistente a fin de que pueda ejercitarse el derecho o cumplirse la obligación. Tanto es así que el artículo 1791 del Código Civil dispone: "si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en el título quinto del libro III del propio código". Este precepto relacionado con los aplicables en la materia y por tanto en el artículo 1707 del propio código, que fija las obligaciones del albacea general entre los que se contiene la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, autoriza expresamente la consiguiente actuación del albacea para el exclusivo objeto de la nueva división suplementaria. Consiguientemente, atendiendo al principio general de que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición de derecho, **al aparecer obligaciones a cargo del de cuius y, por ende, de su sucesión, debe considerarse subsistente esta y subsistente también en sus funciones al albacea, para el solo objeto de**

10.

responder de aquellas ya sea cumpliéndose o ya sea defendiendo a la propia sucesión de su cumplimiento.”.-

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), por el que se desechó la demanda de juicio ordinario civil que intentó el recurrente.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el apelante *** , apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de pleno dominio de ***** y ***** , en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial**

del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), por el que se desechó la demanda de juicio ordinario civil que intentó el propio recurrente. -----

---- Segundo.- Se confirma el auto apelado a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 23 (veintitrés) dictada el martes 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron los nombres de las partes y el del representante legal de la actora, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.